

Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

Katty Agripina Pérez Ordoñez (Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez)

Contribuciones para consolidar la carta peruana de derechos digitales. pp. 94-107. Fecha de publicación en línea: 31 de enero del 2023.

Publicado en *Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho*. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: desafios.juridicos@uanl.mx

Desafíos Jurídicos Vol. 3 Núm. 4, Enero-Junio 2022, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. desafiosjuridicos.uanl.mx, desafiosjuridicos@uanl.mx. Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-041510211500-102. ISSN 2954-453X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Res-

ponsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

RECTOR: DR. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. JUAN PAURA GARCIA

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA: MTRO. OSCAR P. LUGO SERRATO

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

DIRECTORA: Dra. Amalia Guillén Gaytán

COORDINADOR: Dr. Mario Alberto García Martínez

COORDINADORA DEL NÚMERO: Dra. Karina Soto Canales

ASISTENTE EDITORIAL: Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre

ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: M.A. Daniel Vázquez Azamar

EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: María Alejandra Villagómez Sánchez

REDACCIÓN: Rosa María Elizondo Martínez

ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA: M.A. Daniel Vazquez Azamar “Decisiones” © 2022

Contribuciones para consolidar la carta peruana de derechos digitales

Contributions to consolidate the Peruvian letter of digital rights

Fecha de publicación en línea: 31 de enero del 2023

Por: Katty Agripina Pérez Ordoñez*

* Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Perú

Resumen. La presente ponencia, articula la visión de los Derechos Digitales, con el objetivo y finalidad de aportar al proceso de co-creación y consolidación de la Carta Peruana de Derechos Digitales, en el marco de los fines de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital – (Perú-2011) y los objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) liderado por le MovableWorld Congress (2022) en colaboración con la secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (España). En cuanto que los Derechos Digitales son definidos “como una extensión de los Derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la organización de las Naciones Unidas (ONU-1948)”. Derechos Digitales que tienen la finalidad de garantizar el libre acceso a internet y a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), a todas las personas, para cerrar la brecha digital y promover un uso correcto de las redes como un bien común de la humanidad.

El Método. – En cuanto el Enfoque Cualitativo – para la producción de nuevos conocimientos y saberes – demanda la comprensión y verificación amplia y precisa de la teoría que sustenta el problema de investigación, donde la realidad socio-jurídica se desenvuelve a través de proposiciones, mandatos y mandamientos jurídico-legales, se utiliza la argumentación e interpretación inductiva para el cuestionamiento y el análisis valorativo de los principios que desarrollan el corpus propositivo para el establecimiento de la verdad holística o la comprensión totalizadora de los procesos y contextos que integran la proyección de los Derechos Humanos, los Derechos Fundamentales y los Derechos Digitales del presente y de las futuras generaciones.

Conclusión Primigenea. – La proyección de la Cuarta Ola de los Derechos Humanos, permite

* Doctoris Scientiae por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Docente Universitaria



percibir la co-creación y consolidación de los Derechos Digitales que junto al acceso de las TIC, caracterizan la Era del Conocimiento, las Comunicaciones y la Inteligencia Artificial.

Palabras clave: Derechos Humanos, Carta de Derechos Digitales

Abstract. This paper articulates the vision of Digital Rights, with the objective and purpose of contributing to the process of co-creation and consolidation of the Peruvian Charter of Digital Rights, within the framework of the goals of the Secretary of Government and Digital Transformation – (Peru-2011) and the Sustainable Development Goals (SDG) led by the MobileWorld Congress (2022) in collaboration with the Secretary of State for Digitization and Artificial Intelligence (Spain). Insofar as Digital Rights are defined “as an extension of the Rights established in the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations organization (UN-1948)”. Digital Rights that have the purpose of guaranteeing free access to the Internet and Information and Communication Technologies (ICT), to all people, to close the digital divide and promote the correct use of networks as a common good of humanity.

The method. – Regarding the Qualitative Approach – for the production of new knowledge and knowledge – demands the broad and precise understanding and verification of the theory that supports the research problem, where the socio-legal reality unfolds through propositions, mandates and commandments juridical-legal, the argumentation and inductive interpretation is used for the questioning and evaluative analysis of the principles that develop the propositional corpus for the establishment of the holistic truth or the totalizing understanding of the processes and contexts that integrate the projection of Human Rights , Fundamental Rights and Digital Rights of the present and future generations.

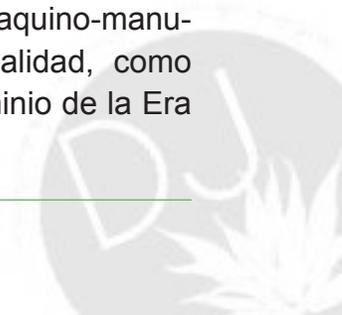
Original conclusion. – The projection of the Fourth Wave of Human Rights, allows us to perceive the co-creation and consolidation of Digital Rights that, together with ICT access, characterize the Age of Knowledge, Communications and Artificial Intelligence.

Keywords: Human Rights, Bill of Digital Rights

1. INTRODUCCIÓN

En vista que en la actualidad, no existe un estándar codificado de Derechos Digitales en el ordenamiento global, sino nacional. Y, donde el ecosistema digital en el Perú no ha consolidado el uso de las TIC, como instrumento modelador de los procesos sociales y productivos, así como la producción de conocimientos

basados en la ciencia y la tecnología. más el rezagamiento de la automatización y robotización de la producción industrial, agrícola y pecuaria, además de la persistencia de un sistema agro-minero de exportación primaria, propia del modelo mecánico, maquino-manufacturero, caracterizan ésta realidad, como una sociedad en tránsito al dominio de la Era del *BIT*.



En este contexto, la modelación (y construcción) de la Carta de los Derechos Digitales, demanda la adopción de Nuevos Paradigmas y disrupciones que estructuren categorías jurídicas que abarquen concepciones sobre el derecho a la libertad digital, a la igualdad y la no discriminación en el acceso a las TIC, a la protección y conservación de datos mediante la ciberseguridad. Derecho a la transparencia en el uso de herramientas digitales, al goce de los Derechos Digitales en el ámbito laboral, así como el Derecho a la Educación Digital para desterrar la brecha del analfabetismo y el goce del Derecho al Desarrollo Humano en un entorno digital sostenible, etc.

Por lo que, enlazando los Derechos humanos, los Derechos Fundamentales y los Derechos de las Futuras Generaciones, hacemos alcance de los temas relacionados con los Derechos a la Vida, a la Libertad y la Dignidad, a una tierra indemne y preservada, a la vida y la preservación de la especie humana, al honor y al derecho a la propiedad para que sean tomados en consideración en la Carta Peruana de Derechos Digitales.

2. LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES

El razonamiento jurídico posmoderno, relacionado con la consolidación de la nueva Era del conocimiento, las comunicaciones y la inteligencia artificial, en la actualidad, delibera acerca de la vigencia de los Derechos Digitales, los mismos que provienen de la evolución de las formas de interpretación de los Derechos Humanos, categorizados como Derechos Fundamentales de la persona y socie-

dad, cuyos antecedentes se hallan en el Foro de DAVOS (1996) cuando Perry Barlow disertó sobre la “Declaración de Independencia del Ciberespacio” reconocido como el primer manifiesto que impuso un nuevo paradigma para la protección de los derechos de internet. Como la libertad de expresión y creación. Propuestas de similar alcance y contenido datan en la “Carta sobre los Derechos de Internet” (APC – 2008), la “Carta de Derechos de Internet para Guatemala” (WWW FOUNDATION 2017), la “Carta Magna de Derechos Digitales de Chile” (FLACSO – 2022), el “Manifiesto para un nuevo Pacto Digital” (2018) el “Marco Civil de Internet” (Brasil – 2014). Y, acerca de los Derechos de la Cuarta Generación, KAREL VASAK en la Conferencia del Instituto Internacional de Derechos Humanos dado en Edimburgo (1979) distinguió tres generaciones de Derechos Humanos. Pues según Riófrío Martines Villalba (2011) “En la literatura jurídica actual, numerosas voces ya pregonan la aparición de una nueva gama de derechos relacionados con la sociedad de la información, que configuran, una cuarta generación de Derechos Humanos. Que se plantean dos clases de Derechos (1) varios derechos que ya han logrado el reconocimiento en muchos países como la libertad de expresión, el derecho a la protección de los datos sensibles, a la privacidad, el secreto de las comunicaciones, entre otros (2) otros derechos de nueva data que recién se están formulando, como los derechos del cibernauta en el Mundo Digital.

De allí que, para priorizar la valoración de los derechos relacionados con la ciudadanía digital, como el derecho a la identidad e intimidad digital, al trabajo digital individual, a la igualdad en el acceso a las comunicaciones

y el resguardo y seguridad de las comunicaciones, resaltamos algunas características del ciberespacio o ecosistema digital, donde los Derechos Digitales de la cuarta ola de Derechos Humanos, deben ser plasmados en la Carta Peruana de Derechos Digitales, destacando la impostergable necesidad de proteger y preservar el foro de la identidad e intimidad de las comunicaciones; en el universo de la libre exposición de la data informática, la atemporalidad y la no especialidad de los elementos y contenidos que se exponen ante un ciberespacio digital si límites físicos, apenas perceptibles, como un eco de la realidad presente. Ciberespacio tal, que no tiene ocupación espacio-temporal sino más bien, ocupa un espacio de libertad, responsabilidad e igualdad para el ejercicio de los conocimientos que responden a los valores y principios que demanda el Derecho, la Justicia y los Derechos Humanos, en tanto el que valor primigenio y más importante, es la persona humana, distinguida como fin supremo, guiado y amparado por la concurrencia de fines valorados como el logro de la dignidad, la privacidad, la intimidad, la libertad y la voluntad para ejercer con transparencia y eficiencia los postulados de la verdad.

De tal forma que, siguiendo la lógica de desarrollo de la Cuarta Ola de Derechos Humanos, con Riofrío Martínez Villalba (2022) “Consideramos que, dentro de un correcto contexto comunicativo, en el mundo digital deben protegerse al menos los siguientes derechos:

a. El derecho a existir digitalmente. El derecho a la reputación digital. La estima digital. La libertad y responsabilidad digital. La privacidad virtual, el derecho

al olvido, el derecho al anonimato. El derecho al *big-reply*. El derecho al domicilio digital. El derecho a la técnica, al *update*, al parche. El derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática. Y, El derecho al testamento digital

Algunos de estos derechos, son más bien, una propuesta para la posteridad, como algo ya consagrado en los pactos de derechos humanos, y delimitado por la jurisprudencia, como por ejemplo.

a. El Derecho a Existir Digitalmente. – Expone el hecho que: de la misma manera en que el principio de todo derecho es el Derecho a la existencia, es decir, a la vida misma, a parte de la individualidad genética-material de la existencia, quien no tiene contacto, acceso o modo de vivir sin el ciberespacio o el ecosistema digital, no tiene ningún derecho digital. Pues, en tanto ser (digital) debe manifestar su existencia, en un modo determinado de actuar, opinar o comunicarse con exclusividad en un sitio web, donde el “yo”, realiza su presencia virtualmente. Por ello es que, el derecho a la existencia digital, se debe traducir como la expresión electrónica de los rasgos y características expuestas ante los demás, donde la identidad del *yo digital*, resalta los rasgos contingentes de la formalidad expresada en un conjunto de valores, principios y normas en comunicación permanente.

Sin embargo, el derecho a existir digitalmente, no debe entenderse como la dependencia humana de los sistemas de procesamiento comunicacional (TIC) sino que el Derecho a la Vida y a la preservación de la especie humana, resulta ser el derecho fundamental más

importante, reconocido no sólo por las Constituciones democráticas de los Estados de Derecho, sino también por la Declaración de los Derechos Humanos de las futuras generaciones, como:

2.1. El derecho a la vida y a la preservación de la especie humana:

Consagrado por el Primer Art. De la Declaración de los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones: "Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a la vida y al mantenimiento y perpetuación de la Humanidad, en las diversas expresiones de su identidad. Por consiguiente, está prohibido causar daño de cualquier manera que sea a la forma humana de la vida, en particular con actos que comprometan de modo irreversible y definitivo la preservación de la especie humana, así como el genoma y la herencia genética de la Humanidad, o tiendan a destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso"

El derecho a la vida, que resulta ser el derecho fundamental más importante en las Constituciones de los modelos democráticos de Estado de Derecho, es la condición básica para hablar del futuro de la humanidad.

Es pertinente señalar que el documento internacional más importante relacionado con esta investigación, resulta ser la denominada "Declaración de La Laguna", consistente en una Convención en la que participaron treinta expertos procedentes de una gran diversidad de países pertenecientes a las diferentes regiones geopolíticas de la Tierra y que se realizó en la Universidad española de La Laguna

en el mes febrero del año 1994. El mismo estuvo organizado a solicitud de la UNESCO y del Equipe Cousteau, por el Instituto Tricontinental de la Democracia Parlamentaria y de los Derechos Humanos de la Universidad de La Laguna, el mismo determino de forma unánime aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras¹, llamada también Declaración de La Laguna.

Futuro de la humanidad, comparado por la vigencia de los Derechos Civiles fundamentales que, junto al Derecho a la Vida, involucra:

El derecho a la vida en sentido amplio, que comprende el derecho a la vida en sentido estricto o derecho a la existencia.

Este derecho comprende, a su vez, los siguientes derechos:

- El derecho a la vida frente al hambre; El derecho a la vida frente a la pena de muerte; El derecho a la vida frente a las ejecuciones extrajudiciales. El derecho a la vida frente a la desaparición forzada; El derecho a la vida frente al genocidio; El derecho a la vida frente al aborto; El derecho a la vida frente a la manipulación genética.
- El derecho a la integridad personal, este derecho genérico comprende: El derecho a la integridad psico-física; El derecho a la integridad moral.
- El derecho a la seguridad personal. Este derecho comprende los siguientes: El de-

¹ Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

recho a la nacionalidad; El derecho a la libertad de movimiento: derecho a migrar.; El derecho de asilo, considerando el asilo como derecho y no como garantía.

¿Cómo se proyectan “el derecho a la vida y a la dignidad” para consolidar la carta peruana de derechos digitales?

En el Título I de la Constitución Política del Perú, denominado De la persona y la sociedad, Capítulo I titulado Derechos Fundamentales de la persona, el Artículo 2, prescribe que toda persona tiene Derecho: 1. “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. En primer lugar, la vulneración del derecho a la vida no solo está relacionado con el buen o mal estado de la salud física y mental, o a la ausencia de una enfermedad, el ser humano al estar relacionado y ser parte integrante de la naturaleza y al convivir con ella de modo permanente, también es dependiente de la Salud Ambiental, que involucra indudablemente, al problema de las condiciones de vida saludable. Asimismo, a las condiciones materiales en las que se afronta esta vida, salud, vivienda, alimentación, transporte, trabajo, en fin, todas las necesidades humanas. En esencia, el derecho fundamental a la vida, involucra, no solo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la misma de forma arbitraria, sino también el derecho a que “no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. Los estados guardan la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no producir violaciones a este derecho básico y, en parti-

cular, el derecho a impedir que sus agentes atenten contra la vida” (Sentencia de Fondo: Caso Niños de la Calle (Villagrán, Morales y otros) Vs. Guatemala, del 9 de noviembre de 1999, Fundamento 144).

El acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, abarca también, el problema de la contaminación del aire, el agua, la tierra y la biodiversidad animal y vegetal, que no solo afectan el bienestar de la población vulnerable, sino también ocasionan malestar físico, psíquico y moral a toda la humanidad, y en cuanto a la integridad física, dependiente de la salud, la sola presencia de la pandemia del COVID-19, evidencia la vulneración del derecho a la vida en integridad, la misma que está surtida de múltiples carencias como la falta de profesionales médicos, hospitales, medicinas y laboratorios, falta de oxígeno, de camas UCI, presupuesto y etc. Aún sin agregar, o tomar en consideración, los problemas adscritos al respeto a la dignidad humana que también demanda dicho Artículo primero de la Constitución Política), más, la terrible problemática que ocasiona la pobreza, la marginación social, el hambre y la miseria humana de la población en la presente coyuntura.

El Derecho a la Vida y la Preservación de la Especie Humana, que reza en el Artículo 3° de la DUDHGF, está indisolublemente relacionado con el Derecho a la salud y el bienestar de la población, que así mismo demandan los artículos 10° y 11° de la Constitución, al respecto el Artículo. 10°, señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias

que precisa la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Por otro lado, el Artículo 11° señala que el Estado debe garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Por nuestra parte, es impostergable remarcar que el Derecho a la buena salud esta indiscutiblemente ligado a la alimentación, la vivienda saludable y el trabajo digno, se infiere que el Derecho a la Alimentación constituye la condición necesaria y permanente para la supervivencia de la especie humana, implica el derecho “a no morir de hambre” en cuanto se pueden satisfacer las condiciones mínimas de subsistencia, implica el derecho al agua, la energía, el techo propio, la tierra y todos aquellos enseres y elementos vitales, que sostienen la continuidad de la vida saludable. Derecho vulnerado en las sociedades con perfiles de pobreza, donde el hambre y la miseria, generan también, enfermedades que reflejan los niveles de desnutrición crónica, especialmente de la niñez y de la familia que transita al desamparo de los bienes y servicios públicos por efecto del endémico mal de la corrupción, aunque el Artículo 7° de la Constitución, reitera que “Todos tienen derecho a la prestación de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribución a su promoción y defensa” y según el Artículo 9° de la misma, se debe considerar que el Estado determina la política de salud, a través de ejecutivo que norma y supervisa su aplicación. Corresponde rearticular la revisión de los conceptos jurídico – políticos que deniegan el acceso a la salud de la población peruana presente y futura.

2.2. Sobre los derechos humanos y derechos fundamentales

Observando los lineamientos generales de la dogmática constitucional de los Derechos Fundamentales, cabe la pregunta: ¿Es posible establecer alguna diferencia entre los conceptos de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Derechos Constitucionales? Como ya se ha establecido la respuesta es sí y no, en el entendido que, los Derechos Fundamentales son constitucionales desde el momento en que están insertados en la Constitución. Por otro lado, es posible que la norma suprema produzca la constitucionalización de los Derechos Humanos. Así como establece el artículo 105° de la Constitución del Perú de 1979 que expresaba: “los preceptos contenidos en los tratados relativos a los Derechos Humanos, tienen jerarquía constitucional”.

Sin embargo, es necesario dejar constancia que existen ciertos caracteres que establecen “diferencias” en la interpretación de los principios fundamentales y derechos fundamentales, en el sentido que los principios racionalizados como “grandes axiomas, lineamientos y orientaciones jurídicas, existen, pero sin ningún efecto vinculante”, en cuanto que los caracteres de dichos principios fundamentales, establecen un conjunto de valores que le dan sentido a la constitución sobre la base del valor moral de la dignidad de la persona. Los derechos fundamentales, también tienen la finalidad suprema de proteger la dignidad de la persona en condiciones de bienestar y justicia. Al respecto, con precisión dogmática, Sosa (2003) aclara que los Derechos Fundamentales se deben encuadrar en una constitución y guardan una significación especial.

Al respecto el jurista Peter Haberle, consideró que la constitución se consagra en un sistema de valores que debe guiar el desenvolvimiento de una sociedad. De esto se debe inferir que estos derechos protegen determinados bienes, el mismo jurista argumenta que los Derechos fundamentales en la constitución están dirigidos a la tutela de determinados bienes imprescindibles para la vida de los individuos y de los colectivos, es decir, los Derechos Fundamentales, tienen un rango de bienes jurídicos constitucionales. En ese sentido, la tutela de bienes jurídicos que necesariamente tienen por fin, garantizar las condiciones indispensables para la continuidad de la vida, como la salud, la educación, el trabajo, el bienestar en un ambiente sano y saludable, son bienes jurídicos tales que proporcionan la base material y moral para el sustento y la sostenibilidad de una vida digna. La vida considerada digna es objeto de protección constitucional.

2.3. El derecho a la libertad y la dignidad humana

Lorenzetti (1999) Nos dice “También es una comuni opinio, la que sostiene que se debe proteger la autonomía personal, es decir que partiendo de la idea de que el individuo tiene libertad para decidir cómo quiere vivir, cuál es su religión, su moral, sus ideas políticas, su noción acerca de la vida familiar, construye un núcleo duro de tutela. Nadie puede ser discriminado por sus ideas, ni por su sexo, raza o religión, nadie puede ser obligado a recibir tratamientos médicos contrarios a su voluntad y sus ideas; un individuo tiene derecho a decidir cómo desea vivir o morir ya que la libertad personal está antes que la vida”.

Es en este mismo sentido, el Artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y se encuentran dotados de razón y conciencia, debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el Artículo 7° proclama que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Precizando en el inciso 7.2 que “nadie puede ser privado de su libertad física, excepto por causas y en condiciones fijadas de antemano por las normas constitucionales o por las leyes que sean coherentes a ellas”. Añadiendo en el numeral 7.3 que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Aguilera (2010) señala finalmente que la Ley Fundamental de Bonn (1949) dispone que “la Dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de paz y justicia en el mundo”.

Debemos agregar que el derecho a la igualdad y dignidad, señala que “Nadie debe ser discriminado por motivo alguno como pueden ser de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra justificación”. Aunque no existe consenso, en cuanto a que, la teoría de la igualdad humana, en el sentido más amplio, pueda equipararse con el término semejanza, porque según el Diccio-

nario de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012), no todos los seres humanos guardan el mismo grado de inteligencia, de fortaleza, de belleza, de iniciativa de valor. De esas diferencias se deriva una consideración distinta de las personas frente a la ley, afirmación que debe tomarse en el sentido de actos por sí mismos, y otros, en razón de la edad, de las deficiencias mentales o de la enfermedad y hasta en ocasiones por el sexo, porque no tienen capacidad para actuar jurídicamente o tienen esta capacidad muy disminuida, inclusive frente a un similar ilegal, esa misma diferencia de condiciones personales puede generar desde la plena imputabilidad del acto, hasta la absoluta inimputabilidad. De allí que el concepto igualitario esté referido a que las personas que no identifiquen las características semejantes dentro de una normalidad natural. Por eso se ha señalado por diversos autores que la verdadera igualdad se presenta cuando se trata desigualmente a los desiguales.

Y ¿Cómo se puede proyectar entonces, este derecho? En el sentido de la igualdad procesal, donde todas las personas o sujetos de derecho “tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos” y por ello mismo, se asocia la no discriminación, que en el plano social significa: no dar trato de inferioridad por motivos raciales, políticos o religiosos. Sin embargo, las poblaciones vulnerables (originarias, indígenas y/o comunitarias y nativas) son sujetos de derechos especiales y mayoritariamente son objeto de discriminación racial, en tanto la sociedad actual, sigue arrastrando su naturaleza racista-colonial a pesar de estar categorizada y consignada como sociedad Multilingüe y Pluricultural.

2.4. El derecho a una tierra preservada

El Artículo 1º de la Declaración de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, proclama que: “Las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a una tierra indemne y no contaminada, comprendiendo el derecho a un cielo puro; tienen derecho a disfrutar de este planeta que es el soporte de la historia de la Humanidad, de la cultura y de los lazos sociales, lo que asegura a cada generación y a cada individuo su pertenencia a la gran familia humana”. Y, para resguardar los principales caracteres de la normativa vigente y futura, el Derecho a una Tierra indemne, cuyo significado involucra un “territorio virgen” (que no ha recibido ningún daño, y permanece intacta e invulnerable), es la que a diario soporta millones de toneladas de basura y veneno tóxico, de gases químicos emanados a la atmósfera “cual alimento” para el continuo ensanchamiento del agujero de la capa de ozono que provoca las mayores tasas de radiación solar que provoca el calentamiento global y el cambio climático, fenómenos particularmente nocivos para la extinción de especies animales, vegetales y la biodiversidad, así como la sobrevivencia de la especie humana y el resto de la vida de la propia naturaleza. Tierra indemne y no contaminada, difícil de percibir, oler, palpar, oír o saborear, por la abundante y abultada influencia cambiante de la data de contaminación plástica, de los residuos sólidos y la basura atómica (a propósito del “proyecto intergaláctico” de la “guerra de las galaxias”, el “turismo espacial” o la apropiación del espacio planetario) además del agregado de la contaminación agro-química del suelo, las semillas, el aire, y las aguas, más la incontrolada transfigura-

ción de la producción transgénica y artificial de todas las especies, (incluyendo la especie humana) por efecto de la guerra atómica, química y biológica del presente.

Complementa el Derecho a una Tierra Preservada, el Artículo 8° de dicha constitución, que demanda el Derecho al Desarrollo Individual y Colectivo Sobre la Tierra, el mismo que describe, que el derecho al desarrollo es considerado como un derecho inalienable, en razón de que las personas pertenecientes a las generaciones futuras tienen derecho a beneficiarse de las mejores condiciones económicas, sociales y culturales que propicien su desarrollo individual y colectivo, espiritual y material y que sean posibles de realizar. La adquisición, difusión y uso de los conocimientos científicos y médicos, entre otros, siempre debe beneficiar a las generaciones futuras, esto quiere decir, entonces, que el Derecho al desarrollo, no puede rezagarse ni estar al margen de una tierra preservada y descontaminada, en tanto que los conocimientos científicos y técnicos deberían de propiciar mejores condiciones de vida, basada en la salud humana y ambiental. De no emplearse recursos públicos para contrarrestar los efectos de la contaminación ambiental global, las futuras generaciones no tendrán la posibilidad de gozar de una tierra indemne y no contaminada. Por su parte, la dogmática jurídica, no debe seguir adoptando posturas permisivas de daños y delitos ambientales, sin observar, por ejemplo, la lectura del “Libro Blanco Europeo” que dispone el principio de “quien contamina paga” muy a pesar que la dogmática penal vigente en el Perú, (en el artículo 304° del CP), tipifica la contaminación ambiental, como delito.

2.5. Derecho al honor, la buena reputación y la intimidad personal

Al respecto en el artículo 4° (de la citada Declaración de los Derechos Humanos de las generaciones futuras) sostiene el Derecho a Conocer sus Orígenes y su Identidad, similar con lo señalado en el Artículo 2.7 de la Constitución Política, que prescribe: “Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y también, a la vez, a la imagen propia”. Derecho que, en la realidad actual, se enfrenta con la pérdida paulatina de la identidad nacional y de las nacionalidades más vulnerables, en cuanto sigue en ascenso indetenible la absorción y adopción de la cultura y el idioma dominante, fenómeno que influye negativamente en el avance de la transculturación y la alienación cultural. Estos elementos son discordantes con el derecho a la intimidad y a la imagen propias, en la medida de la absorción intimidante de la globalización unidimensional de la cultura, el idioma y la tecnología.

Se debe tener en cuenta también, que la transculturación y la alienación cultural, al incidir en la pérdida de la conciencia valorativa de la identidad nacional, reproduce en la imagen individual y social, la pérdida del orgullo de pertenencia a una familia y a un estado nación, en cuanto sirven al objetivo amoral de minimizar la vigencia de los valores que engloban el carácter pluricultural y multiétnico de la sociedad.

De persistir esta tendencia, las generaciones futuras, se verán imposibilitadas de conocer sus orígenes nacionales y su identidad personal y familiar (su historia) a cambio de con-

figurar una colectividad rígida, basada en la egolatría de la globalidad uniforme y corporativizada.. La valoración de la cultura no puede ser meramente declarativa y exige acciones concretas de las políticas públicas para resaltar el honor, la buena reputación y la intimidad personal y social.

2.6. Derecho de propiedad

El Artículo 6° de la citada Declaración, propone que: “Las personas pertenecientes a las generaciones futuras, solas o en colectividad, son susceptibles de tener y ejercer el derecho de propiedad” En tanto que, nuestra constitución también garantiza, en el artículo 2.16, que toda persona tiene derecho “A la propiedad y la herencia” y sin más orientación para el conocimiento de su naturaleza, su clasificación y sus formas, se deduce el carácter privatista de la propiedad individual, al observar en el Artículo 2.8 que tenemos derecho “A la libertad de creación intelectual, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”, que se complementa con el derecho a la propiedad privada y la herencia individual, que impedirían el acceso a otras formas de propiedad social y asociativa, especialmente comunitaria.

En ese contexto, donde la dogmática jurídica y constitucional, son permisivas para el aliento a la concentración y crecimiento de la propiedad, tendiente a la gran propiedad monopolista o concentrada, el derecho sobre la pequeña y mediana propiedad privada, tendería a su caducidad futura, en tanto la gran propiedad monopólica, se halla acordonada a las bolsas de valores del capital financiero, petrolero, minero y tecnológico transnacional.

Bajo estas condicionantes, se hace necesario redefinir la conceptualización y las competencias que suele asignarse a la gran propiedad monopolista transnacional y el papel de las otras formas de propiedad participativa.

2.7. El derecho a la conservación y transmisión de los bienes culturales

En vista que la dogmática jurídica nacional y global reconoce la “obligación de asegurar la identificación, la protección, la conservación, el reconocimiento y la transmisión del patrimonio natural y cultural para el goce de las generaciones futuras” que demandan los Artículos 1° y 2° de la Convención de la UNESCO, llamada también Declaración de La Laguna de 1972; la misma que cuestiona las repercusiones negativas de la alienación cultural en el disfrute de los derechos humanos. En lo que concierne al desarrollo de la temática de la transmisión del patrimonio cultural, que a nuestro juicio incluye el examen crítico del progreso social continuo, dicho proceso es “observado” por la corriente funcionalista norteamericana de Jacobs, quién sostiene la no correspondencia y aplicabilidad histórica de éste postulado a cualquier sociedad futura, en razón al carácter imperativo de la normativa vigente que exige, manda o prohíbe su ejercicio, establecido con exclusividad para la vigencia del “control social” solo de la sociedad presente.

Falsa Hipótesis histórica, que contradice a la exégesis filosófica de la dialéctica jurídica del SER (la ley) y el DEBER SER del derecho, (en la perspectiva y proyección de los valores jurídicos), los mismos que según dicha hipótesis, no podrían operar en contextos socio-polí-

ticos distintos al espacio tiempo histórico para el cual fueron establecidos, dada la “ruptura generacional” entre el ser y el deber ser de la ley y la justicia.

El análisis de cobertura del derecho como sistema que garantiza seguridad y ejerce control social en diferentes contextos y coyunturas socio-jurídicas, demanda que, la implementación futura de un nuevo modelo jurídico constitucional, es pertinente considerando la proyección del contenido principista de los valores universales vigentes, en cuanto la valoración de la seguridad jurídica sostiene que el derecho y la justicia DEBEN SER y HACER normas jurídicas e instituciones que expresen (en el futuro) su legalidad y seguridad, como sinónimos de validez, utilidad y legitimidad.

De tal forma que, la transmisión del patrimonio cultural a las generaciones futuras, es relativamente viable, en cuanto la “ruptura generacional y la regularidad y permanencia del sistema”, confronte la tesis de la irregularidad del cambio social, como factor principal del progreso humano, considerando que no sólo es necesaria la valoración ética de los hechos y acontecimientos históricos, sino también la evaluación del papel de las Revoluciones tecno-científicas que necesaria y permanentemente perfeccionan y sustituyen los medios técnicos y tecnológicos de producción de bienes y servicios, gracias a la creatividad inteligente y las invenciones científicas, las mismas que además de repercutir en la modificación de la organización socio productiva y política del Estado, y, de recrear la riqueza espiritual de la normativa relacionada con el trabajo humano; se condicione el avance de los saltos cualitativos hacia otras esferas del

progreso y el desarrollo humano, De lo que se trata, es en consecuencia, de la percepción del fenómeno de la transición progresiva del proceso histórico jurídico, que así mismo conlleva la explicación del encadenamiento causal de sucesión de las relaciones sociales, mediante las cuales se explica el nacimiento, desarrollo, decadencia y renacimiento de las distintas civilizaciones y culturas; en cambio de la hipótesis de la “regularidad y perpetuación de un solo sistema”. Por lo que reiteramos, que el nexo de la ley de la causalidad, conlleva la esencia de la acción recíproca y equivalente de los factores materiales (economía, producción, distribución y consumo) y los factores espirituales (moral, ética, derecho, filosofía y justicia), los mismos que configuran la unidad y diversidad del progreso humano. Unidad y diversidad del progreso que, de conformidad a las reglas de convivencia científico-económicas, las costumbres laborales y las normas morales y ético jurídicas de la sociedad presente (como causa), pueden internalizarse, (como efecto) en la conciencia futura, porque las reglas del comportamiento socio-jurídico y laboral, se expresan a través de los usos de la práctica, asimilados mediante una nueva valoración crítica del estado de desarrollo de la ciencia, la técnica y la tecnología.

3. CONCLUSIONES

PRIMERA. Para lograr la co-creación y consolidar la Carta Peruana de Derechos Digitales, es necesario tomar en consideración, los preceptos, los valores y principios constitutivos de la filosofía del derecho, así como la jurisprudencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Derechos Fun-

damentales de la Constitución Política y los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones.

SEGUNDA. Para arribar a la meta de la vigencia plena de los Derechos Digitales, el Estado Peruano deberá proyectar y fomentar el uso de todas las herramientas e inventivas de computación electrónica, así como los protocolos de las TIC, a fin de consolidar las relaciones socio-jurídicas de la transición socio-económica actual, con los presupuestos y procedimientos propios de la Era del BIT.

TERCERA. La Carta Peruana de Derechos Digitales debe incluir con prioridad, la vigente valoración de los derechos a la vida, la dignidad, la igualdad, el acceso gratuito a las redes de procesamiento y comunicación digital, mediante la Declaración de los Derechos Digitales, al unísono de los valores y principios de la Carta Peruana de Derechos Digitales

TRABAJOS CITADOS

- Arendt, Hanna (1976). *La condición humana*. Barcelona: SEIX BARRAL.
- Arribasplata Cabanillas, I. y Quintana, H. (1995). *Educación en Valores*, Lima: Editorial San Marcos.
- Caro Coria, D. (1999). *Derecho Penal del Ambiente, Delitos y Técnicas de Tipificación*, Lima: Gráfica Horizonte S.A.
- Carruitero Lecca, F. & Sosa Mesta, H. (2003). *Medios de Defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional, Modelos, Doctrina. Jurisprudencia y Tratados Internacionales*, Lima Jurista Editores EIRL.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Lima – AFA Editores Importadores S.A.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2005). *Derechos Humanos y Gobernabilidad Democrática Local*. Lima - Programa Andino de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). RESOLUCION 1/18 CORRUPCION Y DERECHOS HUMANOS.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>.
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2011). *Argumentación e Interpretación. La Motivación de las Decisiones Jurídicas en el Derecho Peruano*, Lima: Grijley Editores.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: TROTTA Editores.
- Mesias Ramírez, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales, Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Velásquez Monsalve, J.D. (2013). *El derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43, N°. 119, pp. 735-772.

